

Expediente: 1478/19
Carátula: ACUÑA HUGO DANIEL C/ DANNA VICTOR JUSTO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 28/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282904005 - ACUÑA, HUGO DANIEL-ACTOR
900000000000 - DANNA, VICTOR JUSTO-DEMANDADO
20282904005 - TORRES, MARIO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1478/19



H105024913483

JUICIO: ACUÑA HUGO DANIEL VS. DANNA VICTOR HUGO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. NRO. 1478/19.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos “ACUÑA HUGO DANIEL VS. DANNA VICTOR HUGO s/ COBRO DE PESOS” que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: A fojas 02/13 se apersonó el letrado Mario Miguel Torres, en representación de la parte actora: Acuña Hugo Daniel, DNI 28.038.170, con domicilio en calle Santa Fe 2712, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme poder ad litem a foja 16.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos en contra de Victor Justo Danna, CUIT 20-07064246-9, con domicilio en Pasaje B. Irigoyen nro. 1266, de la ciudad de S. M de Tucumán, por la suma de \$940.331 -o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse- en concepto de indemnización por antigüedad; sustitutiva de preaviso; SAC, daño moral, art. 275 LCT, y demás rubros y multas que incluyó en su planilla de rubros reclamados. Solicitó, además, que se condene a la demandada a integrar los aportes previsionales correspondientes y/o se denuncie el incumplimiento a la ANSES y/o a la AFIP a los efectos que corresponda.

Sostuvo la actora que el 04/03/2013 ingresó a trabajar para el demandado, de modo permanente y sin registración debida -incurriendo aquel en fraude a la ley-, desempeñándose como chofer de taxi en una unidad de aquel, dominio MXD941, licencia 4995, además, de realizar los viajes propios de la actividad, también debía velar por el cuidado y lavado de la unidad, además de realizar todos los controles periódicos.

Expresó que cumplió sus tareas de lunes a sábados de 07 a 21.

Manifestó que desde el comienzo del contrato de trabajo recibió el 35% de la recaudación diaria y que la recaudación era de \$2.200, por lo que el percibió un sueldo diario de \$770 y uno mensual de \$20.020.

Afirmó que el vínculo se extinguió con el TCL del 01/10/18, por el cual él se dio por despedido.

Transcribió el intercambio epistolar que habría mantenido con el demandado.

Agregó que el 17/07/18 fue víctima de un robo por parte de un pasajero, y que realizó la pertinente denuncia policial ese mismo día en la Comisaría 6ta.. Que, conforme consta en la denuncia policial “*en la fecha a horas 08:00 aproximadamente, cuando me encontraba trabajando como taxista del automóvil marca FIAT PALIO, DOMINIO MXD941, en calle España y Rep. Del Líbano de esta ciudad, donde en el lugar ocupe a un pasajero, y que llegando al destino de esta persona que era en calle Asunción al 1800, en el lugar este pasajero saca un arma y me apunta y me roba junto con tres sujetos desconocidos más que aparecieron en la calle, y me sustrajeron una billetera de cuero de color marrón, en la cual contenía una tarjeta de mi automóvil particular marca Volkswagen Gol, DOMINIO: CHF478, carnet de manejo.un reloj taxímetro marca Ariel, una radio de transmisión marca YAETSU, un frente de estéreo marca SONY, una tarjeta verde del taxi mencionada, la documentación del seguro RIVADAVIA y comprobante de pago de CANO, la carátula de la policía vial a nombre del titular VICTOR DANNA y otra carátula de la misma a mi nombre*”. Señaló que la caratula fue encontrada en la vía pública por un colega, chofer de taxi, quien se contactó con él para devolvérsela. Dijo adjuntar el original a la causa.

Agregó que es evidente la mala fe del accionado, pues en su CD del 17/07/19 reconoció que el taxi licencia 4995 se encuentra sin trabajar desde el día 17/07/18 por sustracción de reloj taxímetro y de radio taxi, tal cual él lo relató en la denuncia policial por robo. De este modo, indicó que los hechos coinciden y que él se encontraba prestando servicios en la unidad del accionado, por más que éste lo niegue malintencionadamente y que, luego, haya reconocido -indirectamente- en su epistolar.

Asimismo, se pregunta el accionante cómo es posible que él figure registrado como chofer de taxi del demandado en la Dirección General de Transporte si no prestaba servicios para él; y cómo es posible que él tenga en su poder la cédula del taxi que manejaba.

Luego, bajo el título “DESPIDO REPRESALIA (DAÑO MORAL)” señaló que fue despedido por reclamar su registración laboral, lo cual es un derecho consagrado a todo trabajador, y que él quería gozar de una obra social, jubilación y ART para cubrir cualquier contingencia que podría suceder, como aconteció con el robo que relató. Que, por ello, se está frente a un “despido-represalia”, el que tiene graves consecuencias para el empleador.

Que los despidos producidos de esta forma revisten la calidad de discriminatorios. Invocó normativa que consideró aplicable al caso (art. 16 CN, art. 75, inc. 22 CN, art. 17 LCT y ley 23592). Peticionó que se cuantifique el daño material y moral equivalente a un año de remuneraciones a foja 07 vuelta y 9 (\$260.260). Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Por último, practicó planilla de rubros y montos reclamados.

INCONTESTACION DE DEMANDA: EL 10/03/2021 se tuvo por incontestada la demanda y se aplicó a ella el apercibimiento dispuesto en el art. 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBA: La causa fue abierta a pruebas el 06/05/2022.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 69 DEL CPL: el 19/09/2022 se celebró audiencia de conciliación, compareciendo ella solo la parte actora personalmente. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

INFORME AL ACTUARIO: El 06/07/2023 se realizó el informe actuarial acerca de las pruebas producidas por las partes. La parte demandada no ofreció pruebas.

ALEGATOS: Finalizada la etapa probatoria, la parte actora presentó sus alegatos el 26/07/23, no haciéndolo la demandada.

AUTOS PARA SENTENCIA: En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADJUNTADA POR EL ACTOR.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que, por proveído de fecha 10/03/21, se tuvo por incontestada la demanda.

Analizando la situación procesal de la parte demandada -examinando el tema desde la óptica de la documentación presentada- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo

de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda que se atribuyen a la contraparte, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: **...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: *"Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de *"negar la autenticidad en forma categórica"* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por el actor y por recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda (ver cargo de fecha 15/11/23).

II. HECHOS DE JUSTIFICACION NECESARIA.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde aclarar que si bien entiendo que es un "hecho no controvertido" (por no haber sido negado) lo que sería la **relación de empleo de la actora**; no es menos cierto que esa relación constituye **un hecho de "justificación necesaria"** en el sentido de que, más allá de la incontestación de la demanda, **queda a cargo de la parte actora la prueba de la efectiva prestación de servicios** bajo relación de dependencia y que -acreditada ella- tornará aplicable las presunciones legales (de corresponder).

En tal sentido, se considera cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

1. la existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
2. Eventualmente, el distracto: fecha, causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Costas, intereses, planilla y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En forma previa a ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

III.1. Pruebas de la actora.

III.1.a. Documental: el 27/05/2022 la parte actora ofreció las constancias de autos y la documentación acompañada con la demanda.

III.1.b. Informativa: el 04/10/2022 consta agregada la respuesta de la DGR. No impugnada.

El 05/10/2022 consta agregada la respuesta de la SET. No impugnada.

El 12/10/2022 consta agregada la respuesta de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. No impugnada.

El 20/10/2022 consta agregada la respuesta del Correo Argentino. No impugnada.

El 31/10/2022 consta agregada la respuesta de la Dirección Gral. de Transporte de la Municipalidad de S. Miguel de Tucumán. No impugnada.

El 24/11/2022 consta agregada la respuesta de la AFIP. No impugnada.

El 20/04/2023 consta agregada la respuesta de la Comisaría 6ta. URC, Policía de Tucumán. No impugnada.

III.1.c. Confesional. El 19/10/2022 se celebró audiencia de absolución de posiciones. El demandado no concurrió, pese a haber sido notificado en su domicilio real.

III.1.d. Exhibición de documentación laboral: la parte actora solicitó a la demandada que exhiba los libros del art. 52 de la LCT; formulario 931 AFIP y planilla de ingreso y egreso del actor. Notificado de ello en su domicilio real, la accionada no cumplió con el requerimiento judicial.

III.1.f. Testimonial. El 18.10.22 y el 23.11.22, respectivamente, prestaron declaración testimonial los Sres. Arnaldo Cueva y Noelia Porra. No fueron tachados por la accionada.

El demandado no produjo pruebas.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, y bajo las líneas directrices antes enunciadas, serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

IV. PRIMERA CUESTION: Existencia de la relación laboral entre las partes.

IV.1. La parte actora afirmó que trabajo bajo relación de dependencia, de modo permanente y sin registración, para el accionado desde el 04/03/13, desempeñándose como chofer de taxi de una unidad de propiedad del demandado, dominio MXD941, licencia 4995.

IV.2. La accionada no contestó demanda.

IV.3. Encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, aunque reconocida la prestación de servicios, considero esencial a los fines de tornar operativas las presunciones legales previstas en la ley 20.744, que los elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor del accionado **bajo la “dependencia” de aquel**, conforme lo prescriben los artículos 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento de este sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Teniendo en cuenta que el Sr. Acuña afirmó que trabajó para el demandado ***bajo relación de dependencia*** y que el accionado no contestó demanda, por el principio tradicional de la carga de la prueba -quien alega un hecho debe probarlo-, era el accionante quien debió acreditar la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, aportando prueba convincente, positiva y directa (de conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del CPCyC, supletorio, vigente al momento la apertura del período probatorio) que justifique que los “*servicios prestados*” lo fueron **en relación de dependencia técnica, económica y jurídica**, logrando convencer a este sentenciante en tal sentido.

Al respecto, debe recordarse también que Nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analizó las distintas tesis sobre el tema (prestación de servicios y presunciones sobre relación laboral/de dependencia), se inclinó (y aun así lo hace) por la tesis restringida -a la que adhiero-, habiendo expresado: ***“CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCION DE SU EXISTENCIA. ARTICULO 23 LEY 20744. INTERPRETACIONES. El art. 23 (ley 20744) establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, y establece una presunción (iuris tantum), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación “dirigida o bajo dependencia”. Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: “Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que,***

por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador" (CSJT, DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - Sentencia 303 del 20/03/2017). (la negrita me pertenece).

Asimismo, en un caso similar al presente, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, también ha considerado en autos: "Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros", se ha pronunciado en relación a esto al dictar sentencia el 29/03/2005: "...Acerca de la dificultad interpretativa que plantea dicha norma, **esta Corte tiene dicho que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.** En relación a ello, se advirtió que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (Cfrme. CSJTuc., in re "Saavedra, Roque Pascual vs. Fundación Cefa s/ Cobros", sent. n° 29 del 10/02/2004). **La sentencia aplica la presunción del artículo 23 LCT al tener por acreditada la prestación de servicios, sin analizar si tales servicios fueron prestados bajo relación de dependencia. No obstante ello, incorpora un segundo argumento, mediante el cual sostiene la existencia de ciertas notas en la vinculación contractual mantenida entre los litigantes luego de la desvinculación por renuncia que revelarían la existencia de un vínculo subordinado, puntualizando que tales notas son la prestación personal del servicio, las tareas vinculadas a la actividad normal del empleador, la retribución periódica de las prestaciones, la ajenidad del riesgo y la sujeción a las directivas y control del principal. El pronunciamiento no expresa cuáles son las pruebas en las que se basa para sostener que en el vínculo mantenido entre las partes concurren las mencionadas notas reveladoras de subordinación, por lo cual deviene dogmática la constatación del presupuesto fáctico que autorizaría la aplicación del art. 23 LCT. ... De lo expuesto se sigue que el fallo contiene un déficit de fundamentación en lo que respecta a la constatación del requisito esencial que torna operativa la presunción del art. 23 LCT, toda vez que tuvo por configurada la concurrencia de notas tipificantes reveladoras de un vínculo subordinado, sin contener razones bastantes que alcancen a sustentar dicha aseveración** ANTONIO GANDUR RENÉ MARIO GOANE ALFREDO CARLOS DATO ANTE MÍ: MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA". (la negrita me pertenece).

Así las cosas, para activar la presunción del art. 23 de la LCT, debe acreditar el accionante la "prestación de servicios" *en condiciones de dependencia o subordinación respecto de la parte demandada*.

IV.4.a. Formuladas las aclaraciones precedentes, e ingresando en el análisis de las constancias de autos, lo primero que debo destacar es que, conforme fue declarado en el **apartado I** de esta sentencia, se declaró reconocido el intercambio epistolar adjuntado por la actora por aplicación al accionado del art. 88 y 58 del CPL.

Así, se constata en la causa que el trabajador intimó por TCL del 12/09/18 la registración del contrato de trabajo, denunciando las características del mismo, aclarando que era chofer del taxi dominio MXD941, afirmando que era de propiedad del accionado.

A esta intimación, el demandado respondió por CD del 19/09/2018 y le negó el vínculo laboral (y todos los hechos invocados); debiéndose destacar que -por un lado- el demandado sí reconoce ser titular del automotor (taxi) dominio MXD-941, y -por el otro lado-, que puntualiza que el actor no

había mencionado en la intimación cursada, el número de la licencia del taxi que invocó.

Frente a ello, el accionante le contestó al demandado por TCL del 19/09/18, rechazando la respuesta brindada, ratificando la misiva anterior (de fecha 12/09/18). Asimismo, intimó al demandado a aclarar su situación laboral, atento a que el 15/09/18 se presentó a prestar servicio de chofer para su taxi licencia nro. 4995 y le negó trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Es decir, aquí el actor sí indicó al accionado cual era el número de licencia del taxi (la 4996) al que había hecho referencia en su TCL anterior.

Luego de ello, el demandado le respondió por CD del 27/09/18 -rechazando el TCL anterior-, ratificando los términos de la CD del 17/09/18. Asimismo, expresó en la misiva que “Hago constar que el Taxi Licencia N.º 4995, se encuentra sin trabajar desde el día 17/07/18, por sustracción de Reloj Taxímetro y de Radio Taxi, como así también por falta de inspección técnica del SUTRAPA”. (lo destacado me pertenece).

Del intercambio epistolar suscitado entre las partes surge lo siguiente: (i) que el accionado **era propietario del taxi** cuyo dominio o chapa patente estaba identificada como **MXD-941** (expreso: “**taxi de mi propiedad Dominio MXD-941**” Sic. ver CD emitida el 18/9/18). (ii) También reconoció en la CD impuesta el 27/09/18 que **era el titular de la licencia de taxi nro. 4995** respecto de la cual el accionante había identificado en su misiva del 19/9/18 conf. TCL del 19/09/18. Al respecto, hago notar que en la mencionada CD del demandado (27/09/19), éste expresó: **“Hago constar que el Taxi Licencia n° 4995, se encuentra sin trabajar desde el 17/07/188”** (textual); debiéndose recalcar también que previamente (TCL del 19/9/18), el Sr. Acuña invocó que el demandado era el titular de esa licencia de taxi (afirmando que él era chofer de la misma). (iii) Asimismo, el demandado reconoció -de modo expreso- que dicha licencia de taxi no se encontraba trabajando desde el 17/07/18 por sustracción del reloj taxímetro y de la radio taxi.

IV.4.b. En este contexto de situaciones, me parece relevante analizar el **acta de denuncia policial (la que fue autenticada por la Comisaría 6ta.) de fecha 17/07/18** (a horas 13.31), adjuntada por el actor a la causa. De su lectura se observa que el accionante denunció que en aquella fecha -a las 08-, *cuando estaba trabajando como taxista en el automóvil marca FIAT PALIO, dominio MXD941*, en calle España y Avda. República del Líbano de esta ciudad, ocupó un pasajero y que, llegando al destino de dicha persona -en calle Asunción al 1800- ésta última sacó un arma y lo apuntó y le robó -junto con tres sujetos desconocidos que aparecieron en la calle-, sustrayéndole, en lo que resulta relevante para esta causa judicial: **un reloj taxímetro marca Arial y una radio de transmisión marca YETSU**, la tarjeta verde, la caratula de la policía vial a nombre del titular Víctor Danna (entre otras cosas).

Si bien no se me escapa que *la denuncia policial* se trata de un acto unilateral, no puedo dejar de soslayar que *ella fue realizada por el actor el 17/07/18; esto es, meses antes a la fecha en que inició el intercambio epistolar con el demandado y, particularmente, antes de que el demandado le respondiera al accionante la CD del 27/09/18; misiva ésta última en la cual del demandado, precisamente, afirmó que el taxi con licencia 4995 (de su propiedad, conforme lo ya analizado) se encontraba sin trabajar por sustracción del reloj taxímetro y del radio taxi desde el 17/07/18, que es justamente la fecha en que el demandante denunció en sede policial haber sufrido la sustracción -mientras trabajaba en el taxi marca Palio, dominio MXD941-, coincidentemente con la denuncia policial del actor, del reloj taxímetro y la radio de transmisión.*

Resulta evidente que el accionante, al realizar la denuncia policial el 17/07/18 (por robo de aquellos elementos del taxi -reloj y radio), **no podía, anticipadamente, conocer qué le contestaría el accionado dos meses después: que el taxi con licencia 4995 no se encontraba trabajando por sustracción de los mismos elementos que el actor denunció que le robaron en julio, mientras conducía el taxi Palio, dominio MXD 941** (cuya titularidad le atribuye al demandado).

Concordante con todo lo expuesto, debo destacar dos pruebas más, a saber: (i) Constancia o instrumento acompañado por el actor, emanado de la **Dirección General de Transporte** (reservado en caja fuerte y que tengo a la vista en este acto), donde está identificado en el contenido del mismo (ACUÑA HUGO DANIEL, con su DNI 28.038.170, como CHOFER del automotor dominio MXD-941 (ver texto del instrumento y lo escrito en letras rojas, sobre la foto); constancia ésta, que está firmado por la Dra. MARIA EUGENIA LEDESMA, como SUB-DIRECTORA de la DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE; y (ii) también tengo en cuenta y valoro el oficio respondido por la

propia **Dirección Gral. de Transporte** (el 31/10/22, Cuad. A2), donde se informó que el actor estuvo registrado en esa repartición como chofer de taxi del dominio MXD 941 desde el 26/01/2015 al 03/10/2018 (coincidente con el instrumento antes referido); siendo este mismo taxi (identificado con el Dominio MXD-941), el que -unos meses antes, el 17/07/2018) el actor había denunciado que le robaron del mismo El reloj taxímetro, y la radio, entre otras cosas. (iii) La constancia autenticada (copia fiel del original) de la denuncia policial realizada por el actor ante la Comisaría 6° de la Policía de Tucumán, en fecha 17/7/18 (agregada en cuaderno A2).

Así las cosas, considero que -analizada y valoradas las pruebas en conjunto (intercambio epistolar, denuncia policial, la constancia y el oficio de la Dirección General de Transporte), puede concluirse que **el accionante era chofer de taxi de la licencia 4995, de titularidad del demandado -licencia correspondiente al automóvil dominio MXD 941;** mientras sufrió el robo denunciado en la Comisaría 6° de Policía de Tucumán, el 17/07/18.

Esto implica, dicho en otras palabras, que está probado que el actor se encontraba desempeñándose como **chofer del taxi licencia 4995, de titularidad del demandado -licencia correspondiente al automóvil dominio MXD 941, el día del robo; e incluso, el informe de la Dirección General de Transporte indica que el actor estaba registrado como chofer de esa misma unidad (dominio MXD-941) con fecha de alta el 26/01/2015 y de baja en el 03/10/2018.** (dice el informe: “El vehículo en cuestión dominio MXD 941 desde el año 2013 hasta el 2018 registró los siguientes choferes: ACUÑA HUGO DANIEL DNI 28038170, FECHA DE ALTA el 26/01/2015, FECHA DE BAJA 03/10/2018), lo que permite inferir que su condición de chofer no solamente fue el día del robo, sino en las fechas que da cuenta el informe del Organismo de contralor.

IV.4.c. En este contexto probatorio, considero que en el caso se torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT acerca de la efectiva prestación de servicios bajo dependencia, pues la figura de “**chofer de taxi**” bajo la cual inscribió el demandado al actor en la Dirección de Transporte, **se trata de una denominación que se corresponde con un conductor de taxi que presta servicios conduciendo taxímetros en forma subordinada a favor de un tercero, a la vez que es una figura laboral que se incluye en el CCT 67/89 invocado por el trabajador.** Es decir, se trata de una denominación que se corresponde a la de un trabajador dependiente.

Así, el hecho de que el actor haya actuado como chofer de taxi de la licencia de propiedad del accionante, estando inscripto como tal ante la autoridad competente, no hace más que corroborar la existencia de la prestación de servicios del actor **-como chofer de taxi-** a favor de aquel y bajo dependencia, **tornándose operativa la norma del art. 23 de la LCT.**

Es que -lo reitero- la figura de “*chofer de taxi*” implica que se trata de una persona que, habitualmente, tiene a su cargo la conducción del vehículo -como chofer-, y esa condición de chofer conduce a considerar que tenemos a una persona -el chofer- prestando labores o servicios personales (fuerza de trabajo) para otra persona -el demandado-, quien le otorga o pone a disposición un vehículo autorizado con licencia SUTRAPPA de su titularidad para que lo conduzca, siendo él el titular del auto y quien asume la organización y dirección del trabajo-; de modo tal que, ese chofer, está solamente poniendo su fuerza de trabajo a disposición del titular del vehículo quién -como tal- corre con los riesgos de la actividad que es lucrativa.

Así las cosas, estando el actor prestando sus servicios o poniendo su fuerza de trabajo en tales condiciones -como chofer, en un vehículo ajeno, y estando denunciado como tal ante los organismos de contralor-, permite inferir que lo hacía con permanencia y regularidad, ya que de lo contrario no podría haber estado registrado como **chofer en un largo período (26/01/2015 al 03/10/2018).**

Me parece que la prestación de servicios, con las notas típicas de dependencia, están probadas con los elementos examinados y hacen operativa la presunción del Art. 23 LCT y que, por lo tanto, si la demandada pretendía que esa prestación de servicios (en las condiciones examinadas, y con los elementos valorados) no era bajo relación de dependencia, sino como locación o como trabajador eventual, corría ella con la carga de acreditar que el vínculo jurídico que tenía con el accionante no era verdaderamente un contrato de trabajo -como se presume-, sino que era una relación de otra naturaleza (locación). Es decir, no laboral. No lo hizo, pues no se presentó nunca al proceso judicial (no contestó demanda, ni produjo pruebas).

En relación a este tema, se ha considerado que: *“Como enseña el Dr. Carlos San Juan (Derecho Laboral Taxistas, Bibliotex, pag. 22 y 23), al hablar de las diferencias con la locación de cosas y el contrato de trabajo, citando a Enrique Arias Gibert ('Las formas de antijuricidad', Errepar On Line, A 27787, 7/2006) corresponde al locador demostrar que el locatario es un empresario, es decir que dispone de medios de producción materiales, inmateriales y funcionales; la licencia o habilitación sigue siendo ejercida por el autodenominado locador, sin que se le sea transferida al locatario del taxi; no siendo tampoco la tenencia del vehículo un factor determinante pues también disfruta de esa tenencia tanto en la locación como en la relación laboral, poniendo el locatario sólo su fuerza personal en un contrato cuyo objeto es proveer a sus necesidades de sustento, vender su fuerza de trabajo y para el locador el lucro de su bien de capital a través del trabajo ajeno. La causa objetiva o causa fin del contrato no es otra que la puesta a disposición del trabajo de una de las partes en el marco de los fines de una empresa.”* (sentencia del 01/08/2019 dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala 3 en la causa: “CHAUVET JULIO MAURICIO VS. PROLA ALDO ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS. X - APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE”).

Además, frente a la prueba de la prestación de servicios bajo dependencia, éste se presume por tiempo indeterminado (más aun cuando así fue denunciado ante los organismos de contralor por largo tiempo); y por tanto, quedaba en cabeza del “accionado” rendir prueba fehaciente en el sentido de que esa prestación fue meramente esporádica, eventual u ocasional; es decir, que no fue verdaderamente un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. No lo hizo.

Por otro lado, teniendo presente **el tipo de actividad desempeñada** -explotación del servicio de taxi y destinado a obtener ganancias-, que el vehículo MXD 941 era de del demandado (como se determinó, ya que fue reconocido por el propio accionado en misiva del 18/9/18), que la licencia del demandado era la nro. 4995, y que el accionante figuraba **inscripto como chofer de taxi de aquel dominio** (desde el 26/01/15 al 03/10/2018), puedo inferir que la tarea de chofer de taxi que prestaba el accionante -de modo personal- era bajo dependencia del demandado; todo lo cual me lleva a concluir que entre las partes litigantes medió un verdadero contrato de trabajo. Así lo declaro.

IV.4.d. Consiguientemente, concluyo que se encuentra demostrado de modo fehaciente y asertivo que las partes estuvieron vinculadas por medio de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado en los términos del art. 21, 22 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTION: Características del contrato de trabajo

Fecha de ingreso.

V.1. La parte actora afirmó que ingresó a trabajar para el demandado el 03/03/2013.

V.2. Si bien la demandada no contestó demanda (con ello no negó los hechos, ni dio su versión sobre ellos), ni produjo prueba alguna, considero que no cabe aplicar -sin más- la presunción del art. 58 y 60 de la LCT, por cuanto -por un lado- el actor no ha producido ninguna prueba que lo ubica trabajando como chofer desde el 03/03/2013; y -por otro lado- porque me parece relevante y conducente para dirimir este punto, la **prueba informativa positiva y fehaciente** acerca de la fecha en que el actor fue dado de alta en la Dir. De Transporte como chofer de taxi del automóvil que se declaró perteneciente al demandado fue el día **26.01.2015**. Esta fecha me permite inferir que el punto de partida de su actividad, fue en la fecha indicada; sobre todo, reitero, porque el actor no ha producido ninguna prueba que lo ubique conduciendo el taxi en el mes de marzo de 2013 (alegada).

Por lo tanto, considero acreditado que la fecha en que el Sr. Acuña comenzó a trabajar para el demandado, fecha desde la cual consta inscripto el demandante como chofer del taxi de titularidad del demandado, conforme el informe de la Dirección General de Transporte.

V.3. En este punto considero pertinente recordar que el informe de la Dirección de Transporte es fundamental ya que aporta al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes en poder de los informantes, por ende, considero que las pruebas de informes que obran en el presente juicio revisten el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio.

Sobre el tema, la jurisprudencia -que comparto- ha dicho: *“La prueba informativa reviste más peso probatorio que las declaraciones testimoniales, por ser más objetiva y verosímil, ya que mientras el testigo declara sobre percepciones o deducciones de carácter personal, **el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que se encuentra en su poder** (CNEsp. Civ. Y Com., Sala III, 13/4/82, “Mirabelli, Dante c/ Vicente, Héctor”)”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLAND S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011).

Asimismo, y puntualmente sobre la eficacia de este tipo de prueba, nuestra Corte Suprema Provincial tiene dicho: *“Se debe recordar que la eficacia de la prueba de informes **“será críticamente valorada por el juez con prescindencia de que hubiese mediado o no impugnación del informe, y con arreglo a las reglas de la sana crítica”**, aunque sin perder de vista la naturaleza de la fuente a partir de la cual se extrae la información requerida. De tal suerte, los informes emanados de funcionarios públicos y de entidades públicas o privadas, extraídos de documentos públicos, gozarán, en principio, de la plena fe que acuerdan los arts. 993 y concordantes del Código Civil, y los extraídos de libros de comercio tendrán, como regla, la misma eficacia que les corresponde a ellos”* (Kielmanovich, Jorge, ob. cit. pág. 455). [”]. DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.- CSJ Tuc- Sentencia 233 del 10/04/2012 IN RE: BRASERO Vs CAMPERO). Lo destacado me pertenece.

V.4.a. Antes de concluir, debo puntualizar que no cabe en este punto de controversia aplicar la presunción ficta del art. 325 de la LCT (ante la no concurrencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones), ni el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL, ni 55 de la LCT (ante la falta de exhibición de documentación laboral por el accionado), por considerar este magistrado no solo que se tratan de presunciones o apercibimientos respecto de los cuales el juez laboral está facultado a aplicarlos -o no- (más no obligado), pues su aplicación -a cada caso en concreto- dependerá del resto del material probatorio -particularmente, que esté corroborado con otro medio de prueba- y las circunstancias fácticas de cada causa, **no alcanzando por sí sola aquellas disposiciones para tener por probada la fecha de ingreso invocada por el accionante en su demanda, sino porque, además, existe en la causa una prueba que acredita la fecha de inicio el 26/01/2015.**

Sobre la confesión ficta, la jurisprudencia -que comparto- ha dicho: *“Este instituto de la “Confesión Ficta” **debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba.** (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241). Es decir que en el caso de marras le incumbía al actor demostrar con razonable precisión la existencia del contrato de trabajo, las tareas cumplidas y extensión de los días y horas trabajados en relación de dependencia para el demandado, conforme a los hechos referidos en escrito de demanda (Art. 308 del C.P.C.yC. de aplicación supletoria). Si bien existió el incomparendo del demandado al acto de absolución (como así también a la audiencia fijada en sede administrativa), **esta circunstancia no desobliga al actor de probar en forma categórica y fehaciente, la prestación laboral referida en demanda, razón por la cual esta presunción del art.325 CPCyC no puede ser admitida, ello en razón de que de las probanzas ofrecidas no surge mínimamente acreditada la prestación laboral.**- DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 -VILLAFañE FRANCISCO ALEXIS Vs. NIEVA WALTER Y GASNOR S.A. S/ COBRO DE PESOS - X - INSTANCIA UNICA. Nro. Sent: 245 Fecha Sentencia06/07/2017) (o destacado me pertenece).

Respecto de la presunción del art. 55 de la LCT, y de los apercibimientos del art. 61 y 91 del CPL, nuestro Címero Tribunal Local, sala Laboral y Contencioso, ha considerado que la presunciones en cuestión son iuris tantum, por lo que expresó: *“Es pertinente recordar que esta Corte tiene dicho que*

“A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. **Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana.** La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador” (CSJT, “Juárez, Gabriel Alberto vs. Medina, Julio César s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 273 del 14/4/2005; en el mismo sentido, “Sánchez, Laura Lorena vs. Granado, Víctor Francisco y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 689 del 21/9/2011 y “Cortez Alejandra Ester vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1396 del 07/11/2016), y que “entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes. Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento, déficit que, se ha concretado en la causa’ (sentencia N° 968 del 10/12/1999)” (CSJT, “Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 519 del 03/8/2010).”. (LESCANO JOSE AUGUSTO Y OTROS Vs. TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 482, Fecha Sentencia 16/04/2019).

También, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: **“El accionante no logra acreditar que su fecha de ingreso hubiera acontecido en el mes de agosto del año 2005, ni tampoco que hubiera percibido comisiones más un sueldo básico en concepto de remuneración, tal como sostiene al demandar. Si bien es verdad que en el caso de autos existe una presunción a favor del trabajador por la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte del demandado dicha presunción debió ser corroborada por medios probatorios que demostraran de manera categórica que el ingreso del actor a laborar para el demandado fue anterior al consignado en los recibo de sueldo** (conforme fallo CSJT -Sentencia N0 174 del 13/05/92 "Mansilla Manuel vs. Sandoval Néstor y otros s/Indemnización por despido-Casación"), **lo que verifico no acontece en el sub-lite.** En efecto, no soslayo que la parte accionante solicitó por intermedio de su perito contador de parte la exhibición por el demandado del libro del art. 52 de la LCT, libro especial de viajantes de comercio, libros de comercio y libro de registro de horas extras, y que el demandado no cumplió con tal requisitoria. **Sin embargo tal incumplimiento, no autoriza per se la aplicación de la presunción contenida en el Art. 61 del CPL, por cuanto es necesario que el accionante arrime elementos de prueba a la litis que permitan inducir o presumir como ciertas sus afirmaciones y que además no sea enervada por prueba en contrario.** Como se vio, en el caso ninguna de las probanzas producidas por el accionante corrobora los hechos descriptos en la demanda o aporta datos concretos al respecto. Por el contrario, la prueba instrumental desvirtúa tales afirmaciones, de tal forma que frente a recibos y documentos firmados por el trabajador no cabe hacer valer esa presunción como prueba idónea, pues se requiere una prueba concreta y efectiva (CNAT, Sala II, sent. del 19/3/1982, DT 1982 A, 722) Consecuentemente, en mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo que emerge de los recibos de sueldo expedidos a nombre del actor que se adjuntaron a la litis, propicio tener por justificado que el ingreso del actor a laborar para ocurrió en la fecha 13/3/2006” (DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARRAZANA HECTOR EDUARDO Vs. ACCORRONI RIVAS BRUNO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro:00034729-01)

VI.4.b. Por lo tanto, en este caso particular, considero que la prueba informativa de la Dirección Gral. De Transporte resulta relevante y fehaciente y, por tanto, determinante (da una fecha cierta) para concluir que la fecha de inicio del vínculo laboral entre las partes sucedió el 26.01.15, que fue la fecha a partir de la cual el accionante estuvo autorizado para conducir el taxi con licencia nro. 4995 (no antes, pues no existe una prueba contundente y positiva de una fecha de ingreso anterior a ella).

VI. Jornada de trabajo.

VI.1. Afirmó el actor que trabajó de lunes a sábados de 07 a 21. No reclamó en su planilla el pago de horas extras.

VI.2. La demandada no contestó demanda, ni produjo pruebas.

VI.3. Ahora bien, en este punto de controversia es importante recordar que el contrato de **trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo o jornada completa**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que *“la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”*.

Con respecto a la jornada, insisto, considero que el contrato de trabajo se considera celebrado - como regla general- **por tiempo indeterminado y con jornada completa**, es decir, por una jornada de trabajo normal y completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto de Nuestra Corte local, tiene dicho: *“Este Tribunal Superior ha dicho: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'. De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008)' (). También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que 'la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)' () (Sosa, Julieta Mariel c. Café Alda SRL y otro s/ Despido, 06/7/2011, La Ley online, AR/JUR/41032/2.011) (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT” (CSJTuc., “Navarro Felix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N°*

760 del 07/9/2012)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del 26/08/2014).

VI.4. Teniendo presente los lineamientos señalados, más allá de la falta de contestación de la demanda, por no existir prueba alguna que haga apartarme del principio de la jornada completa, cabe concluir que **el actor trabajó en una jornada completa**, adhiriendo a la jurisprudencia de nuestra Corte local (antes señalada) en el sentido que *lo normal es el trabajo jornada completa*.

VII. Tareas; categoría; remuneración.

VII.1. El accionante afirmó que realizó tareas de chofer de taxi con la unidad del accionado.

VII.2. El demandado no contestó demanda, ni produjo pruebas en contrario.

VII.3. El informe de la Dirección Gral. de Transporte da cuenta que el accionante figuraba inscripto como “**chofer de taxi**” de la unidad que se declaró el demandado era titular con la licencia 4995.

Además, por no existir prueba en contrario y, existiendo la prueba informativa mencionada en el punto anterior, cabe aquí aplicar el apercibimiento del art. 61, 91 del CPL y la presunción del art. 55 de la LCT, ante la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT por parte del demandado, pese a habérselo requerido judicialmente.

Por idénticas razones, también cabe aplicar la confesión ficta al demandado -art. 325 del CPCCT- por no haber comparecido a la audiencia confesional, pese a haber sido citado a ello. Así, se declara confeso al demandado respecto de la posición nro. 5) “**Para que jure el absolvente como es cierto, que el Sr. Acuña Hugo Daniel se desempeñó como chofer de taxi de su unidad**”.

VII.4. En mérito a lo expuesto, tengo por acreditado que el accionante desarrolló **tareas de chofer de taxi** a favor del demandado.

Remuneración.

VIII.1. Ahora bien, en relación a **la remuneración del trabajador**, el actor en su demanda afirmó que pactó con el accionado recibir el 35% de la recaudación diaria, la que sostuvo fue de \$2200 y que, por tanto, el percibió diariamente la suma de \$770, lo que arroja la suma mensual de \$20.020, suma ésta última que tomó como base de cálculo para confeccionar su planilla de rubros reclamados.

VIII.2. La parte demandada no contestó demanda, ni produjo prueba en contrario (ni ninguna prueba), por lo que -por no existir prueba en contrario- cabe aplicar las presunciones y apercibimientos dispuestos en los art. 58, 60, 61 y 91 del CPL, más el art. 55 de la LCT (por falta de contestación de demanda y no fijar posición el demandado y por no exhibir el libro del art. 52) y el art. 325 del CPCCT (ver posición nro.7) y tener por cierto que la remuneración pactada con el demandado fue del 35% de la recaudación diaria, la que ascendía a la suma de \$2200.

En este contexto, considero que de los términos explícitos de la demanda y ante la falta de contestación de demanda, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, **lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas**, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de *una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

VIII.3. Por tanto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales antes mencionadas, y considerando los apercibimientos y presunciones aplicadas al accionado, se declara que la remuneración mensual percibida por el trabajador (35% de la recaudación diaria que era \$2200) **ascendió a la suma total de \$20.020** (suma expresamente peticionada por el demandante) **y que ésta fue su MRNH**.

IX. TERCERA CUESTION: acto, fecha y justificación del despido.

VIII.1. De modo previo, cabe recordar que por aplicación del art. 88 y 58 del CPL, se declaró auténtico y recepcionado el intercambio epistolar que adjuntó el actor con su demanda, **debiéndose resaltar que los TCL de fecha 12.09.18 y 19.09.18 remitidos por el actor, que tienen por destinatario al accionado, fueron recepcionados por éste último conforme lo informó el Correo Argentino en la prueba informativa.**

VIII.2. Así, del análisis de las constancias de la causa, se declara que el acto que puso fin al contrato laboral, fue el TCL CD impuesto en fecha **01/10/18**. Al respecto, aclaro que dicha misiva se ha tenido por auténtica y recibida (dada la falta de impugnación o negativa categórica del accionado); siendo del caso mencionar que al no haber informado el correo argentino sobre la fecha de la efectiva recepción de la mencionada misiva (ver informe de fecha 20/10/2022, agregado al Cuad. A2), **se tomará la fecha de la imposición**, apartándome de la teoría recepticia que rige en esta materia, dada la falta de información precisa del Correo Argentino. Por tanto, **declaro que el 01.10.18 se extinguió el vínculo laboral.**

VIII.3. En primer lugar, de la lectura y análisis del TCL de despido indirecto, considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia local ha dicho que: *“...el art. 243 de la LCT determina como requisito que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Finalmente, la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Sobre el particular, se ha dicho que constituye una carga del empleador especificar con claridad, al comunicar el despido, la justa causa en que se funda, ya que de no ser así no tendrá luego la posibilidad de alegación o complementación en el juicio”* (CSJT, Roldan Adriana Dolores vs. Instituto San Pedro S.E 1019 s/ Cobro de Pesos, 13.11.2006).

Ahora bien, tratándose de un despido indirecto donde el trabajador se consideró injuriado por las razones que expresa en su comunicación, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

VIII.4. Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al tema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)”.

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar

contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Por último, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

VIII.5.a. Aclarados tales conceptos, se advierte en la causa el trabajador intimó al demandado mediante **TCL de fecha 12.09.2018** -recepcionado por la demandada el 14/09/2018, conforme lo informó el correo oficial-, por medio del cual el actor intimó a la demandada por 48 horas a “*REGULARIZAR LA RELACION LABORAL registrando debidamente el vínculo y haciéndome entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar en los que conste como real fecha de ingreso el día 04/03/2013, en la categoría de chofer con un sueldo diario de \$750 abonándome el pago por horas extras, presentismo, vacaciones jornadas de lunes a sábados de 07:00 a 21:00 manejando su taxi dominio MXD941*”.

La parte demandada respondió la intimación el 18/09/18 negando todos los hechos invocados por el accionante, particularmente, negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

La parte actora, nuevamente, intimó al demandado por **TCL del 19/09/18 -ratificando** su misiva anterior- en los siguientes términos: “*Vengo por la presente a RECHAZAR su carta documento RATIFICO en todos y cada uno de sus términos los hechos expuestos en el telegrama cursado en fecha 12/09/18. Comunico que en razón de haberme presentado en fecha 15/09/18 a prestar servicio de chofer para su taxi licencia N° 4995 y habiéndome negado trabajo, lo INTIMO para que ACLARE MI SITUACION LABORAL, bajo apercibimiento de considerarme despedido SIN JUSTA CAUSA*”. (lo destacado me pertenece)

Esta misiva también fue respondida por el demandado EL 27/09/2018, quien -nuevamente- le negó la existencia de la relación laboral y todos los hechos expuestos por el actor en su misiva anterior.

Luego, el actor se dio por despedido en los siguientes términos por TCL del 01.10.2018: “**comunico que ante la falta de registración de la relación laboral, ME CONSIDERO DESPEDIDO E INJURIADO**”.

VIII.5.b. De los términos del TCL rupturista, entonces, **el accionante extinguió el contrato de trabajo por la falta de registración de la relación laboral**, previo a haber intimado al accionado a la registración del contrato de trabajo -denunciando sus características-, en dos oportunidades. Por TCL de fecha 12.09.18, como en el segundo TCL del 19.09.18, en el que ratificó en todos sus términos el TCL del 12.09.18 (en donde intimó a la registración del contrato), y, expresamente, hizo su intimación bajo apercibimiento de darse por despedido.

En este apartado, considero señalar que **la ratificación** es una manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento a ser alcanzado por los efectos de un acto jurídico.

Entiendo que en la segunda intimación del 19.09.18, el accionante utilizó de lo que sería un modismo propio del uso y costumbre forense (habitualmente utilizado en derecho): me refiero al verbo ratificar, que implica reafirmar o reiterar lo que ya había dicho en su telegrama anterior, lo que implica que “reiteró la intimación de registrar debidamente el vínculo laboral” que fue reclamada en el TCL del 12.09.18.

No está de más recordar que “**RATIFICAR**” proviene del latín ratus: confirmado; facere: hacer, aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho, dándola por valedera o cierta (<http://escribanos.org.ar/>). Es decir, ratificar significa confirmar o reafirmar algo que se ha dicho sobre un acto o un escrito anterior. Es tanto como reafirmar la validez o la verdad de una cosa expresada o hecha con anterioridad.

Por lo tanto, cuando se “ratifica” la intimación anterior lo que se está haciendo es “reafirmar” o “reiterar” la validez y el contenido de lo que fue una “intimación” anterior sin necesidad de reproducirla íntegramente; toda vez que si en cada telegrama se debiera “reproducir lo ya dicho en los anteriores”, los últimos telegramas del intercambio serían interminables por las reiteración de cada uno de los contenidos de los telegramas anteriores.

Por lo tanto, cuando la parte “ratifica” la intimación anterior o dice “ratifico íntegramente” el contenido del telegrama anterior, si en el mismo está incluida la “intimación a la registración del contrato”, esa “intimación” (ratificada) se debe considerar “reafirmada o reiterada”; y, por lo tanto, la segunda misiva, en donde el accionante comunicó al accionado que si no cumplía con lo reclamado por él en la anterior misiva (del 12.09), como en la segunda (del 19.09) se colocaría en situación de despido, cumple con los requisitos del art. 243 de la LCT.

Destacado lo anterior, cabe destacar que en esta causa se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes litigantes.

Ahora bien, también se encuentra acreditado que el trabajador intimó la registración del contrato laboral y que lo hizo bajo apercibimiento de darse por despedido.

El demandado negó por CD la existencia del vínculo de trabajo, lo que se dijo, fue acreditado en la causa.

VIII.5.c. Pues bien, considero que la **no registración del contrato de trabajo** por la patronal **constituyó un obrar injurioso** suficientemente grave en contra de los intereses y derechos del trabajador y -por lo tanto- **resultó ajustada a derecho la decisión de extinguir el vínculo con justa causa**, pues aquel no debía tolerar ese incumplimiento de los deberes elementales a cargo de la patronal, por cuanto aquellas inconductas (puntualmente, no registrar la relación laboral) provocó -sin dudas- una injuria grave, de tal magnitud para desplazar el principio de conservación (art. 10 LCT) y declarar extinguido el contrato de trabajo con justa, resultando el trabajador acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido así dispuesto (art. 246 LCT).

Al respecto, y abonando esta posición, la jurisprudencia que comparto (de nuestra CSJT, sala Laboral y Contencioso), expresó: ***“Además debe entenderse que la falta de registrar en el empleo, constituye una injuria grave que autoriza con el despido indirecto, cuando se ha intimado que se proceda a registrar y, en definitiva, ello no se produce” “Cabe poner de resalto que tanto la no registración del trabajador como el registro deficiente pueden constituir una injuria de tal gravedad que justifique que el dependiente se dé por despedido; “la circunstancia de que la ley que implantó el sistema de registro y de colaboración del empleado para obtener la regularización del empleo, dándole beneficios personales como las multas y la duplicación de la indemnización, no establezca como sanción para el empleador la posibilidad de una denuncia de despido indirecto, no margina la hipótesis de su encuadramiento dentro del esquema general de la LCT dentro del cual encontramos disposiciones claras en torno a la ubicación desfavorable de tal conducta patronal (...) Sobre la base de estos elementos de indiscutible pertinencia, entiendo que la falta de registración o la incorrección de los datos incluidos en ella, opera como un grave incumplimiento que si después de ser intimado no es satisfecho, puede constituir motivo justificado para la denuncia motivada por parte del trabajador afectado”*** (Ramírez Bosco, en “Ley de Contrato de Trabajo -Comentada, anotada y concordada”, dir. Rodríguez Mancini, T. IV, ed. La Ley, año 2.007, p. 496).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - JUAREZ RICARDO LUIS Vs. COLEGIO GIOSUE CARDUCCI Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 702 Fecha Sentencia: 21/07/2015).

En consecuencia, concluyo que el actor -quién había intimado la registración de su contrato de trabajo- ha tenido motivos suficientes y graves para darse por despedido en forma indirecta, en razón de la **negativa e incumplimiento del accionado a proceder a la registración de dicho contrato de trabajo**; y -por lo tanto- **resultó ajustada a derecho la decisión de extinguir el vínculo en forma indirecta y con justa causa**;

correspondiendo que el demandado asuma las consecuencias indemnizatorias y salariales que nacen de la ruptura indirecta y justificada del contrato de trabajo que vinculaba a las partes. Así lo declaro.

IX. CUARTA CUESTION: procedencia de los rubros reclamados.

Determinada precedentemente la base remunerativa EN la SEGUNDA CUESTION, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

Rubros reclamados:

1. Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago.

2. Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago.

3. SAC S/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido, por no constar acreditado su pago.

4. Integración mes de despido y 6. SAC s/integración: Respecto de estos dos rubros incluidos por el actor solo en la planilla de modo enunciativo, considero que no se trata de un reclamo en concreto y preciso, no solo porque el actor no fundamentó el pedido de los mismos en la demanda, sino porque, puntualmente, respecto de ellos, en la planilla no peticionó un monto numérico si se tiene presente que respecto de los numerosos rubros reclamados en la planilla, uno a uno, sí determinó su monto en cada caso. Por ello, concluyo que estos dos rubros meramente enunciados en la planilla no deben prosperar, por no tratarse de una petición formal y concreta (conf. art. 55 del CPL).

5. Días trabajados mes de despido: Por no constar acreditado el pago de los días trabajados en el mes del despido, cabe hacer lugar al pago de este rubro por no constar acreditado su pago.

6. SAC s/integración: si bien consta enunciado este rubro en la planilla, *no fue reclamado suma alguna de dinero por parte del accionante.*

7. SAC proporcional: Por no constar acreditado el pago del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2018, semestre en que se produjo el despido, cabe hacer lugar a este rubro por no constar acreditado su pago.

8. Vacaciones no gozadas: En atención a que el despido se produjo el 02.10.2018, por no constar acreditado que el trabajador haya gozado de sus vacaciones correspondientes al año 2018 y tampoco consta acreditado el pago de ellas, cabe hacer lugar a este rubro.

9. SAC sobre vacaciones: en virtud de que el rubro Vacaciones no gozadas tiene carácter indemnizatorio -conforme surge de la letra del art. 156 de la LCT- ello impide computar sobre éste la incidencia del SAC, el cual sólo opera sobre rubros salariales (art. 121 y 123 LCT). En consecuencia, corresponde el rechazo del reclamo de este rubro.

10. Art. 2 ley 25323. Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo por TCL del 02.10.18, no consta acreditado en la causa que la parte actora haya intimado a la demandada luego del 4to día de extinguido el vínculo al pago de las indemnizaciones del art. 245, 232 y 233 de la LCT, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25323, presupuestos fácticos para su procedencia. Por lo tanto, se rechaza el pago de este rubro.

11. Art. 80 LCT. Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *“El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”*.

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Al respecto, si bien cuando se trata de una **“relación no reconocida o negada”**, se podría aplicar el precedente de nuestra CSJT en el caso **“MONACO, SALVADOR FELIPE vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO, sentencia n° 1016 del 14/06/2019”**, no es menos cierto que para que ello ocurra, al menos **debe haber existido una “intimación concreta del actor reclamando la documentación bajo apercibimiento de aplicar la multa del Art. 80 LCT”** (con independencia que fuere extemporánea por prematura la misma). Es decir, lo que se puede atemperar (conforme el criterio de Nuestra Corte local) es el recaudo del **“plazo u oportunidad”** en que se practicó la **“intimación fehaciente, bajo apercibimiento de aplicar el Art. 80 LCT”**; pero no se puede aplicar la multa del Art.80 LCT cuando el actor directamente no practicó una **intimación fehaciente exigiendo la entrega de la documentación “bajo apercibimiento de aplicar la multa del Art. 80 LCT”**.

En otras palabras, la intimación fehaciente, **bajo apercibimiento de aplicar y reclamar la multa del Art. 80 LCT** es lo que no fue cumplido; sino que en la intimación se limita a decir que **“iniciará denuncias administrativas y/o ACCIONES JUDICIALES”**; pero sin indicar siquiera que lo era bajo apercibimiento de **“aplicar y reclamar la multa del Art. 80 LCT”**.

En consecuencia, y teniendo presente lo dispuesto por la norma legal (Art. 80 LCT) y la jurisprudencia citada (**“MONACO, SALVADOR FELIPE vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C.”**), y **NO** constando en la causa una **“INTIMACION FEHACIENTE BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR Y RECLAMAR LA MULTA PREVISTA EN ART. 80 L.C.T.”**, con independencia del **plazo en que se practique la misma**), concluyo que corresponde **rechazar** este rubro.

12. Multa art. 8 ley 24013. Estando acreditado el presupuesto fáctico de procedencia de este rubro: (i) relación no registrada (art. 7 y 8 ley 24013), (ii) intimación previa al demandado a la registración del contrato de trabajo (art. 11 ley 24013) y (iii) conf. Art. 11 de la ley 24013 remisión de idéntico TCL a la AFIP dentro de las 24 hs. Hábiles De efectuada la intimación a la patronal (lo hizo el 12.09.18, por haberse acreditado en la causa la existencia de la relación laboral, **cabe hacer lugar al pago de este rubro.**

Cabe destacar que de la interpretación del art. 11 de la ley 24013 se infiere que la patronal cuenta con 30 días para cumplir con el requerimiento fehaciente de la registración del contrato de trabajo y

que, en este caso, el accionante intimó el 12.09.18 y se dio por despedido el 01.10.18, esto es: antes de que se cumplan los 30 días previstos por la norma para que la patronal registre. Sin embargo, lo cierto y relevante es que, concordante con la línea de pensamiento del fallo Mónaco antes señalado, resulta un excesivo rigor formal que el trabajador espere que se cumpla dicho plazo, cuando en dos oportunidades - el 18.09.18 y el 27.09.18- el empleador por CD le negó al actor la existencia de la relación de trabajo, lo que inexorablemente indica -y así incluso consta en la causa- que no procederá a registrarlo.

En este sentido se ha pronunciado la Cám. Del Trabajo, sala 5, sentencia 183 del 08.10.2010, al considerar que: *“De la prueba instrumental ofrecida y producida en autos, surge acreditado que efectivamente la actora intimó a la demandada para que dentro del plazo de 30 días proceda a registrar su relación laboral, dando estricto cumplimiento con la exigencia establecida en el art. 11 de la LNE y el art. 3 del decreto reglamentario N° 2725/91. Producida la ruptura de la relación laboral antes de haber vencido el plazo dispuesto, corresponde igualmente la aplicación de la sanción establecida en las normas citadas, atento a la negativa injustificada de la demandada, sobre las condiciones en que se desarrolló la relación laboral, resulta insustancial la espera para el cumplimiento del plazo dispuesto. En igual sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia N° 646 de fecha 11/08/2005 en autos “PAVERSAN BETANIA FABIOLA Vs. PETROIL S.A. S/DESPIDO”, al expresar: “Se ha dicho que resulta insustancial esperar los 30 días previstos por la ley nacional de empleo (art. 11) (DT, 1991-B, 2333) para hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, en los supuestos en los que quien replica la intimación que le fuera cursada desconoce los extremos invocados por el dependiente, lo que permite concluir que no va a dar cumplimiento, con relación al intimante, a las disposiciones de la ley 24.013”.*

13. Daño Moral.

Bajo el título “DESPIDO REPRESALIA (DAÑO MORAL)” señaló que fue despedido por reclamar su registración laboral, lo cual es un derecho consagrado a todo trabajador, y que él quería gozar de una obra social, jubilación y ART para cubrir cualquier contingencia que podría suceder, como aconteció con el robo que relató. Que, por ello, se está frente a un “despido-represalia”, el que tiene graves consecuencias para el empleador.

Que los despidos producidos de esta forma revisten la calidad de discriminatorios. Invocó normativa que consideró aplicable al caso (art. 16 CN, art. 75, inc. 22 CN, art. 17 LCT y ley 23592). Peticionó que se cuantifique el daño material y moral equivalente a un año de remuneraciones a foja 07 vuelta y 9 (\$260.260). Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Ahora bien, por un lado, se advierte que la petición formulada por la parte actora no cumple con los requisitos del art. 55 del CPL, inc. 5 y 278, inc. 5, del CPCCT, por no consistir en una petición clara y precisa, porque el fundamento esgrimido para solicitar este daño resulta genérico, pues no explicó en concreto los perjuicios que habría sufrido y que lo harían acreedor de la indemnización por daño moral.

Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio, ya que permite a la contraria controvertir el reclamo y brinda elementos objetivos al juzgador a fin de determinar la procedencia del reclamo y en su caso, el monto por el que procede.

Por otro lado, el presente rubro no está previsto dentro de las indemnizaciones tarifadas propias del despido. En tal sentido, se debe tener presente que al fijarse una indemnización “tarifada” por despido (por parte del legislador) se entendió que en las mismas estarían incluidas todas las consecuencias (daños) producto de un despido ilegítimo. Es decir, partiendo de la base de toda ruptura de un “contrato de trabajo”, produce -por lo general- daños al trabajador, se entendió que con la indemnización tarifada se cubrían dichos daños. De ese modo, al estar cubiertos todos los “daños” producto del despido (dentro de los cuales estaría también incluida una lesión moral del empleado que quedó sin trabajo injustificadamente), se puede concluir que no corresponde adicionar o reconocer el daño moral, en la regla general de las indemnizaciones tarifadas. Y ello debe ser así, insisto, porque las leyes laborales -al fijar la indemnización tarifada- ya fijaron cualitativamente los extremos y pautas para resarcir al trabajador, tomando en consideración el conjunto de todos estos posibles daños producto del despido injustificado.

En este sentido se expresó la CNAT, Sala V, 12/12/96, DT 1997-B-1382, al considerar que, si bien la ruptura de un contrato laboral puede producir un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos

estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido, lo que surge evidente en el caso de autos.

A su vez comparto los fundamentos esgrimidos por la Sala 6 de la Cám de Apel. Del Trabajo en la sentencia 232 del 27/08/13 dictada en la causa “GERONIMO MIGUEL Vs. TRANSPORTE 9 DE JULIO S.A. S/ COBRO DE PESOS”, quien -citando jurisprudencia nacional- ha decidido rechazar el rubro daño moral: *“El actor no tiene derecho al pago de estos rubros por cuanto la jurisprudencia, que esta vocal comparte, tiene dicho que, para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura, que ya se encuentra tarifada legalmente esto es, que el empleador debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (SCBA, 26/8/97, DT, 1998-A-554). Ello es así por cuanto la ley, al tarifar la indemnización, ya ha tomado en consideración el conjunto de todos estos posibles daños, por lo que cabe concluir que la disolución del contrato de trabajo no da lugar a la indemnización del daño moral si no se configuran y prueban las situaciones que exceden el marco de la relación contractual, es decir una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible aún en ausencia de vínculo laboral (“Zarza, Mario Rubén c/Línea 17 SA y otro”, sent. 30.767 del 19.5.98). Asimismo tal accionar debe causar en el trabajador un grave menoscabo en sus sentimientos o buen nombre.” (CNAT, Sala II, “Rossi de Gasperis Mabel c/Piero de Neil Herminia María y otro”, sent. 37.171 del 28.11.03)”*.

En consecuencia, por no existir una petición clara y concreta, ni fundamentos certeros y concretos acerca de la procedencia de este rubro, a la vez que no se acreditó en la causa que existiesen daños por fuera de lo que contempla la indemnización tarifada establecida en el art. 245 de la LCT concedido, cabe rechazar este rubro.

14. art. 275 LCT. Sobre este rubro, desde ya adelanto su rechazo. Expresó que para el caso de que se califique como temeraria y maliciosa la conducta del demandado se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 LCT.

Nuestra Excm. CSJT estableció que para calificar a la conducta del demandado como "temeraria" o "maliciosa", no basta la negativa por parte de éste de la relación laboral, ya que -considera el Superior Tribunal- ello no explica cómo quedó evidenciada la temeridad aludida, además tales extremos deben probarse a lo largo de *toda la conducta procesal mantenida en el tiempo que duró la litis*. Es decir, se trata de una “sanción” por una actuación procesal “temeraria” y “maliciosa”, lo que implica el hecho de **litigar “sin razón” y a sabiendas**; esto es, cuando se tiene conciencia de la conciencia de la sinrazón, lo que no advierto configurado en el caso de autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto, ha dicho: *“Es pertinente tener presente que se ha dicho que las sanciones del art. 275 LCT “sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta”* (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. 1758 del 10.11.17).

En consecuencia, conforme a lo analizado, no existiendo en la causa conducta procesal que pueda reprocharse de temeraria o maliciosa, puesto que califica como tal el hecho de no haber contestado demanda el accionado, se rechaza el rubro referido a la aplicación del Art. 275 LCT.

16. Orden de realizar aportes previsionales: La actora solicitó que se condene a la demandada a integrar los aportes previsionales correspondientes y/o denuncie el incumplimiento a la ANSES y/o AFIP a los efectos que hubiere lugar (foja 3 de la demanda).

Al respecto, teniendo en cuenta lo declarado en esta sentencia, corresponde que este Magistrado remita las actuaciones al Organismo competente (AFIP - DGI), para que realice los trámites administrativos necesarios (determinación de deuda), y gestione el ingreso de los fondos adeudados en la medida que la demandada no hiciere espontáneamente las rectificativas correspondientes, de acuerdo con lo declarado en esta sentencia.

En consecuencia, firme la presente, en la etapa de cumplimiento de la misma, **se deberán remitir las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)** para que actúe en consecuencia (Confr. previsiones del artículo 44 y Cctes. de la ley 25.345; poniendo a disposición los antecedentes del caso, en la etapa oportuna.

X. QUINTA CUESTION: A) INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a

un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/1/2024), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, *una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial* - Confr. Art. 156 CPL), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/1/2024), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2024).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

En virtud de lo considerado en forma precedente, se practica la siguiente:

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreAcuña Hugo Daniel

Fecha Ingreso26/01/2015

Fecha Egreso01/10/2018

Antigüedad3a 8m 5d

Antigüedad Indemnización4 años

Categoría - CCT 67/89Chofer Taxi

JornadaCompleta

Base Remuneratoria\$20.020

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 80.080,00

$\$20020 \times 4 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 21.688,33

- Preaviso $\$20020 \times 1 = \$ 20.020,00$

- Sac s/preaviso $\$20020 / 12 = \$ 1.668,33$

Rubro 3: Salario Proporcional\$ 645,81

$\$20020 / 31 \times 1 =$

Rubro 4: Sac proporcional\$ 5.100,99

$\$20020 / 365 \times 93 =$

Rubro 5: Vacaciones no gozadas\$ 8.416,08

$\$20020 / 25 \times (14 \times 274 / 365) =$

Rubro 6: Multa Art 8 Ley 24013\$ 220.220,00

$\frac{1}{4} \times \$ 20020 \times 44 \text{ meses} =$

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 02/10/2018\$ 336.151,20

Intereses Tasa Pasiva BCRA (02/10/2018 al 31/01/2024)725%\$ 2.435.617,17

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/01/2024\$ 2.771.768,38

C) COSTAS.

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial por parte del actor de los rubros reclamados, con excepción de los rubros multa art. 2 ley 25323, sanción art. 275 LCT, sac s/vacaciones, art. 80 LCT y daño moral. De todos modos, considero que la parte actora debe considerarse sustancialmente como parte vencedora, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (probó la relación laboral con sus características y resultó acreedor de los rubros salariales e indemnizatorios derivados del despido, e incluso la multa del art. 8 de la ley 24013); es decir, frente los temas centrales de los puntos controvertidos -en esencia- la parte actora resultó vencedora respecto de la demandada; más allá que el porcentaje numérico.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la actora debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas (100%) más el 50% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 50% de las propias (Arts. 61 y concordantes del CPCyC, de aplicación supletoria).

C) HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$2.940.515,83. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.769.109,50 al 31/01/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado MARIO MIGUEL TORRES por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$292.493 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la

regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$387.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Hugo Daniel Acuña, DNI 28.038.170**, con domicilio en calle Santa Fe 2712, de esta ciudad, en contra de **Víctor Justo Danna, DNI 7.064.246**, con domicilio en Pasaje B. Irigoyen 1266, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de \$2.777.798,97 (PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS) en concepto de indemnización por antigüedad; sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso, salario proporcional, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y multa art. 8 ley 24013. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago del rubro SAC sobre vacaciones, art. 2 ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 275 LCT y daño moral, conforme lo considerado.

III. COSTAS: la demandada cargará con el 100% de las propias, más el 50% de las del actor y, este último, cargará con el 50% de las propias, conforme a lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Mario Miguel Torres, la suma de \$ 387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), conforme a lo considerado.

V. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.